

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico plazuela de Veladiez, num. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo, al Editor del Boletín.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen de la manera que ha sido costumbre en tiempo de mis augustos progenitores, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán a la presentación del Principe de Asturias ó Infanta de España los Ministros de la Corona, Los jefes de Palacio. Una diputacion de cada uno de los Cuerpos colegisladores. Los comisionados de Asturias. Una comision de dos individuos nombrados por la diputacion de la Grandeza. Los Capitanes generales de Ejército y de la Armada. Los Caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro. Una comision de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica. Los Presidentes de los Tribunales Supremos y el Vice-presidente del Consejo Real. Una comision de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota. Los individuos del extinguido Consejo de Estado. El Arzobispo de Toledo. El Arzobispo mi confesor. El Patriarca de las Indias. Los que hayan sido Embajadores. El Capitan general de Castilla la Nueva. El Gobernador de la provincia de Madrid. El Alcalde-Corregidor de Madrid. Una comision de dos Concejales de Madrid designados por el Ayuntamiento. El Director general de la Armada. Los Directores é Inspectores de todas las armas. Una co-

mision del Cuerpo colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir a la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego como á juicio de mis médicos de Cámara se presenten señales evidentes de un próximo alumbramiento, se avisará a las personas arriba designadas para que concurren de uniforme a las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, mi Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará a las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién-nacido, y lo comunicará al Capitán general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de esta muy Heroica Villa sepa, acto continuo, si el recién-nacido es Principe ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la Montaña del Principe Pio, en el Altillo de San Blas y en la Puerta de Bilbao; en el segundo la bandera será blanca, y las salvas de 15 cañonazos.

Art. 6.º El Rey mi augusto y mi muy amado Esposó, acompañado de mis Secretarios del Despacho, de mi Camarera mayor y de los jefes de Palacio, presentará al recién-nacido ó recién-nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del Reino, extenderá el acta del nacimiento y presentación, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros a todos los Ministerios y a mi Mayordomo mayor para su pun-

tual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Palacio á dos de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### REAL DECRETO.

Conforme a lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver que el Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, D. Juan Salomón, en atención a sus especiales circunstancias y por convenir así al mejor servicio, continúe por ahora desempeñando en comision la plaza de oficial mayor del Ministerio de Marina que actualmente sirve.

Dado en Palacio á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Exposicion a S. M.

SEÑORA: Persuadida V. M. de la necesidad de impulsar las mejoras de la Policia urbana en su mas lata acepcion y solicita siempre en favorecer cuanto contribuya al bienestar de los pueblos y al esplendor nacional, tuvo á bien crear por su Real decreto de 4 de agosto de 1852, una Junta consultiva de este Ministerio para los asuntos de dicho ramo que encerraba los elementos artísticos, científicos y administrativos mas convenientes al objeto apeteuido. La experiencia acreditó en los dos años de su existencia la oportunidad y el acierto de la creacion de la Junta, informando sobre mas de 400 expedientes que se le pasaron por el Gobierno, entre ellos los de alineación y reforma de 260 calles y plazas de esta corte, proponiendo bases y reglas generales para la alineacion anchura, direccion y disposicion relativa de las calles y plazas de las poblaciones; para fijar las alturas máximas, número de pisos, sus dimensiones, construcción, decoracion y condiciones de salubridad de las casas en las calles de diferentes órdenes en la corte; para la construcción de edificios en las afueras y en la proximidad de los cementerios y otros muchos trabajos sobre subastas, contrataciones, inventos, denuncias etc., debiéndose en parte á la cooperacion de dicho cuerpo consultivo diferentes mejoras en esta capital, la preparación de otras que se proyectaban y el acierto en la resolución de muchos expedientes de Policia urbana. Pero ocurrida la revolución de julio de 1854, fué suprimida la Junta por otro Real decreto de 9 de agosto siguiente, sin que su notable falta en la máquina administrativa pudiese llenarse cumplidamente por el celo é ilustracion artistica de la Real academia de nobles Artes de San Fernando, institucion cuyas importantes atribuciones no son sin embargo de la misma indole que las de la junta suprimida, ni contiene todos los indicados elementos.

Desde entonces, Señora, y cada dia mas, se toca la necesidad de restablecer aquel cuerpo consultivo que tan señalados servicios prestó en el breve periodo de su existencia; mas como quiera que al verificarlo pueden introducirse en su organizacion y atribuciones algunas reformas que contribuyan a ensanchar el círculo de su influencia en beneficio público, difundiendola aun mas en todo el Reino por el establecimiento de Arquitectos Directores de obras provinciales y municipales, el Ministro que suscribe ha considerado oportuno sin desvirtuar su esencia justificada con tales antecedentes, presentarla con las modificaciones que aparecen en el adjunto proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. Madrid 25 de setiembre de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Candido Nocedal.



Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion una Junta consultiva de Policia urbana.

Art. 2.º Compondrán esta Junta:

El Ministro de la Gobernacion, Presidente.

Una persona de categoria por los cargos públicos que haya desempeñado Vicepresidente.

Dos Vocales á saber:

El Director de la Escuela de Arquitectura.

Un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Tres Arquitectos.

Un Profesor de Medicina.

Un Profesor de Quimica.

El Alcalde, y un individuo del Ayuntamiento de Madrid, nombrado por el mismo.

Un Jurisconsulto.

Dos personas inteligentes en Bellas Artes y Administracion.

Será Secretario sin voto un Oficial de Direccion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 3.º Serán tambien Vocales natos de la Junta en clase de extraordinarios, con voz y voto, los Directores generales de los Ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento, y los Jefes de seccion del de Gracia y Justicia, los cuales podran asistir á las sesiones cuando lo tengan por conveniente, ó lo exija la naturaleza del servicio de que hubiere de tratarse.

Art. 4.º El cargo de individuo de esta Junta es honorífico y gratuito; pero el tiempo del servicio prestado en ella será de abono para los efectos de cesantia y jubilacion en sus respectivos casos.

Art. 5.º Esta Junta tendrá por objeto: dar su dictamen sobre los proyectos y la ejecucion de los edificios que se construyan ó reformen por el Ministerio de la Gobernacion, ó que requieran su aprobacion, ora se costeen con fondos del Estado, ora con los provinciales ó municipales; examinar sus planos, presupuestos, pliegos de condiciones y subastas; informar sobre la alineacion y anchura de las calles y plazas, altura de las casas y reforma de las poblaciones;

proponer los acuerdos que convenga tomar en las cuestiones relativas á Arquitectura legal, y finalmente, entender en los asuntos concernientes á la Policia urbana, manifestando su opinion acerca de los diferentes servicios que abraza, como asimismo de los proyectos que se presenten para mejorarla, ayudando al Gobierno en cuanto contribuya al bienestar, limpieza, salubridad y ornato de los pueblos.

Art. 6.º La Junta formará un Reglamento interior, que elevará á mi aprobacion por conducto del Ministerio de la Gobernacion, y redactará los necesarios para la instruccion facultativa de los diferentes negocios que deban sujetarse á su examen, con las instrucciones oportunas, á fin de que los proyectos y presupuestos de toda clase de obras se presenten con la claridad conveniente para su mas acertada resolucion.

Art. 7.º Para el despacho de los asuntos en que debe entender y se sometan á su examen, tendrá la Junta los arquitectos, delineantes y dependientes que sean necesarios.

Art. 8.º La Junta podrá entenderse directamente con cualquier otro Ministerio que tenga por conveniente pedir su informe sobre asuntos de su competencia, pero solo en concepto consultivo, y sin tomar la iniciativa en ningun asunto.

Art. 9.º Siendo conveniente, para los fines que me propongo al crear esta Junta, el que los diferentes servicios de la Policia urbana se hagan con regularidad, orden é inteligencia, se nombrará en cada provincia el suficiente número de Arquitectos, Directores de obras provinciales y municipales, cuyo caracter y atribuciones serán objeto de una disposicion especial.

Dado en Palacio á veinticinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

REAL DECRETO

Creada por mi Real decreto de esta fecha la Junta consultiva de Policia urbana, cuya presidencia encomiendo al Ministro de la Gobernacion, vengo en nombrar Vicepresidente de la misma á D. Pedro Gomez de la Serna, y Vocales al Alcalde-Corregidor y un individuo del Ayuntamiento de Madrid elegido por la Corporacion municipal, á los Arquitectos D. Narciso Pascual Colomer, Don Eugenio de la Cámara y D. Aureliano Barón, al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Lucio de Vallé, al profesor de Medicina D. Juan Lantiga, al de Quimica D. Ramon Torres Muñoz, al Director de la Escuela de Arquitectura, D. Pedro Madrazo como Jurisconsulto, y á D. Ramon Mesonero Romanos y Don Manuel Cañete como personas inteligentes en Bellas Artes y Administracion; todos con el carácter y derechos consignados en el referido Real decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Guadalajara.

D. Matias Bedoya, benemérito de la patria en grado heroico y eminente. Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador de esta provincia.

Hago saber, que por D. Santiago de Gálvez Padilla, vecino de Madrid, residente en id., se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de 3 de febrero de 1857, registrando una mina de cobre llamada *La Observadora*, sita en el paraje de de Peña del huevo, término de Pardos, distrito municipal de id., cuyo terreno pertenece al comun de vecinos, y linda al Norte con la Sierra de Pardos; al Sur con la Virgen, de la

Carrasca; al Este con terreno comun, y al Oeste con el cerro de Platillas.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de la mina, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la Ley de Minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 8 de octubre de 1857.—Matias Bedoya.

D. Matias Bedoya, etc., etc.

Hago saber: que por D. Valentin Lopez, vecino del Pedregal, residente en id., se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha 51 de diciembre de 1856 registrando una mina de hierro argentifero llamada *Virgen del Carmen*, sita en el paraje de el despoblado de Oetera, término de Hombrados, distrito municipal de id., cuyo terreno pertenece al comun de vecinos, y linda Saliente el cerro de Cabeza aguda; Mediodia el cerro de el Calarizo; Poniente Solana de los Almágreros; y Norte con los Collados de Cabeza aguda y los Bótillos.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de la mina, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la Ley de Minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 8 de octubre de 1857.—Matias Bedoya.

D. Matias Bedoya, etc., etc.

Hago saber: que por D. Pascual Toledo, vecino de Molina, residente en la Torre de Miguelon se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha 15 de abril de 1856, registrando una mina de plomo argentifero, llamada *Nuestra Señora de los Remedios*, sita en el paraje de la Lomafria, término de Miguelon, distrito municipal de Molina, cuyo terreno pertenece al mismo, y linda Saliente terreno blanco del expresado término; Poniente minas de la Sociedad Molinense; camino de Buada, acequias y labores; Mediodia labores, y Norte loma y labores.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de la mina he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la Ley de Minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 8 de octubre de 1857.—Matias Bedoya.

D. Matias Bedoya, etc., etc.

Hago saber: que por D. José Garcia Lopez, vecino de Checa, residente en id., se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de 15 de mayo de 1854, registrando una mina de cobre

llamada *Las Animas*, sita en el paraje de el Reajo largo, término de Checa, distrito municipal de id., cuyo terreno pertenece al comun de vecinos, y linda por Saliente Esgarra, banderas, al Norte el Reajo largo y mojonera de Alcoroches; Poniente la Peña alta, y Mediodia el arroyo de Canto blanco y los prados cerrados.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de la mina, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la Ley de Minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 8 de octubre de 1857.—Matias Bedoya.

D. Matias Bedoya, etc., etc.

Hago saber: que no habiendo sido posible á pesar de las diligencias verificadas al efecto, la notificacion del denuncia de la mina titulada la *Concordia*, sita en término de Congostrina presentado por D. Carlos Puga, vecino de Congostrina, y habiendo dispuesto se llevase á efecto lo prevenido en el artículo 105, párrafo 3.º del reglamento de minas en la persona de D. Joaquin Isern, Presidente de la sociedad titulada la *Concordia*, á quien pertenece la mina del mismo nombre anteriormente citada, he dispuesto la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* para que en el preciso e improrogable término de 20 dias, se presente el Isern, ó cualquiera otro que se crea con derecho en la mina *Concordia* á enterarse del escrito de denuncia que estará de manifiesto en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, y pasado que sea aquel término se resolverá en el expediente lo que proceda en justicia.

Guadalajara 29 de octubre de 1857.—Matias Bedoya.

D. Matias Bedoya, etc., etc.

Hago saber: que no habiendo sido posible á pesar de las diligencias verificadas al efecto la notificacion del denuncia de la mina *Santa Elena*, sita en término de Congostrina, presentado por D. Carlos Puga vecino de Congostrina, y habiendo dispuesto se llevase á efecto lo prevenido en el artículo 105, párrafo 3.º del reglamento de minas en la persona de Don Felipe Equilor, Presidente de la sociedad *Santa Elena*, á quien pertenece la mina del mismo nombre anteriormente citada, he dispuesto la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* para que en el preciso e improrogable término de 20 dias, se presente el citado Equilor, ó cualquiera otro que se crea con derecho en la mina *Santa Elena*, á enterarse del escrito de denuncia que estará de manifiesto en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, y pasado que sea aquel término se resolverá en el expediente lo que proceda en justicia.

Guadalajara 29 de octubre de 1857.—Matias Bedoya.



**INDEMNIZACIONES.**

Continúa la inserción de la lista de los expedientes de indemnizaciones por daños causados en la última guerra civil, principiada a publicar en el *Boletín oficial* número 45 de este año.

**PARTIDO DE PASTRANA.**

Pueblos.	Nombre de los interesados.	Pérdidas sufridas.	Tasacion. Rs. vn.
Romahones.	D. Vicente Henche.	212 cabezas de ganado lanar.	8174
Guadalajara	29 de octubre de 1857.—Matias Bedoya.		

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

DE HACIENDA PUBLICA

**de la provincia de Guadalajara.**

Debiendo sacarse a pública subasta los derechos que devenguen las especies de consumos de la villa de Atienza en esta provincia, por no haberse convenido su municipalidad con la Administración en el encabezamiento, según acta que se halla unida al expediente, el Sr. Gobernador ha dispuesto tenga efecto aquella, durante su remate hora y media el día

veinte del mes de noviembre del corriente año, empezando a las doce en punto de su mañana en esta capital en la Administración principal de Hacienda, y en Atienza en sus salas consistoriales bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta capital en el despacho del Sr. Administrador, y en Atienza en la Administración de Rentas estancadas de aquel partido; se previene que el arriendo será por tres años, que empezarán a contarse desde 1.º de enero de 1858, y concluirá en 31 de diciembre de 1860, bajo el tipo en cada un año de 36,929 rs. vn., según el pliego de condiciones siguiente:

**PLIEGO DE CONDICIONES.**

- 1.º El arriendo será por tres años contados desde 1.º de enero de 1858, y comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, aceite, aguardientes, licores, carnes muertas y en vivo, jabón duro y blando y vinagre.
  - 2.º Los derechos serán los correspondientes a la primera clase de población de la tarifa núm. 1.º, según aparece de la siguiente demostración:
- |   | Unidad, peso ó medida. | Reales. | Céntimos. |
|---|------------------------|---------|-----------|
| Vino común del Reino                                      | Arroba                 | 4       | 2         |
| Vinos generosos de todas clases                           | id.                    | 2       | 56        |
| Idem extranjeros id.                                      | id.                    | 4       | 56        |
| Vinagre   | id.                    | 5       | 6         |
| Aguardientes  | id.                    | 6       | 8         |
| Aguardientes de las colonias españolas de cualquier grado | id.                    | 11      | 40        |
| Licores   | id.                    | 2       | 50        |
| Aceite de oliva   | id.                    | 3       | 75        |
| Jabón duro  | id.                    | 4       | 75        |
| Idem blando   | id.                    | 4       | 75        |

**CARNES MUERTAS.**

- |   |       |    |
|---|-------|----|
| De vaca, huey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor | Libra | 6  |
| Tocino fresco, manteca y carnes frescas   | id.   | 12 |
| Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamón y chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos com.   | id.   | 18 |
| Cecinas y carnes saladas de vaca, huey y macho cabrío   | id.   | 12 |

**CARNES EN VIVO.**

- |   |        |    |
|---|--------|----|
| Toros, hueyes y vacas de cuatro años arriba   | Uno    | 18 |
| Novillos y novillas de dos a cuatro años      | id.    | 12 |
| Terneras hasta dos años                       | id.    | 9  |
| Carneros, cabras, borregos y borregas         | id.    | 75 |
| Ovejas  | id.    | 1  |
| Corderos lechales hasta fin de abril          | id.    | 1  |
| Idem id. desde 1.º de mayo a fin de junio     | id.    | 1  |
| Cabritos lechales hasta fin de abril          | id.    | 2  |
| Idem id. desde 1.º de mayo a fin de noviembre | id.    | 2  |
| Machos cabrios                                | id.    | 10 |
| Cerdos cebados                                | id.    | 6  |
| Idem sin cebar                                | id.    | 4  |
| Idem de cria y hasta seis meses               | id.    | 1  |
| Cerveza                                       | Arroba | 3  |

3.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

- 4.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar a la tarifa y a las reglas establecidas para la administración de la Hacienda pública.
- 5.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administración si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado a la Administración de provincia, ó a los juzgados especiales de Hacienda, según sea el caso gubernativo ó contencioso.
- 6.º Que no podrá negar los conciertos a los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados a mayor distancia de las 2,000 varas, con arreglo a los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instrucción.
- 7.º Que el arrendatario ha de estar obligado a presentar los libros y registros que llevar en el momento que lo reclame el Administrador, y en el caso de negarse a ello le parará el perjuicio que haya lugar.
- 8.º Que en los cinco primeros días de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las medidas coactivas que correspondan.
- 9.º Que el arrendamiento se recibe a sueldo y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno a rebaja en la cantidad estipulada.
- 10.º Que por falta de cumplimiento de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infieran a aquel, sometiéndose ambos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, a la jurisdicción contencioso administrativa.
- 11.º Que en el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.
- 12.º Que la Hacienda pública por medio de sus autoridades, se compromete a prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría a la Administración que hubiere en su lugar.
- 13.º Que solo el arrendatario podrá vender al pormenor ó sea media arroba esclusiva abajo en los puestos que se designen y en los demás que considere oportunos, la especie ó especies que sean objeto del arriendo.
- 14.º Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.
- 15.º Que no podrá prohibir con previo conocimiento la venta al por menor a los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas, y fabricación, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes y pagando los derechos al arrendatario.
- 16.º Que tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término situadas en despoblado ó fuera de caminos generales provinciales ó vecinales, siempre que disten más de 2000 varas castellanas del casco de la población y 500 varas de las vías generales.
- 17.º Que ha de permitir a los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reúnan las condiciones establecidas por Instrucción.
- 18.º Que el arrendatario afianzará el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacerse a la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo sin perjuicio de la que se exige en la condición octava.
- 19.º El importe de la fianza se devolverá íntegro y sin la menor detención al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvente.
- 20.º No servirán ni se admitirán por la Hacienda como excusa suficiente y legítima para retardar ó verificar el pago de los trimestres anticipados del arriendo las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendiente de resolución.
- 21.º Que el arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicación, otorgará la correspondiente escritura pública con inserción en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos y los de las copias y los que se causen en los remates serán de su cuenta.
- 22.º No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 204.
- 23.º Que el remate no tendrá efecto hasta que haya recaído la aprobación de la Dirección general de Contribuciones.
- 24.º Que el arrendamiento se ha de sujetar en la venta a los precios prefijados, salvo en los casos que señala el art. 205.
- 25.º Se admitirán proposiciones a todos los ramos en junto ó cada uno en particular, siempre que aquella llene el tipo señalado, siendo preferido el que lo hiciere a todos en junto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la indicada subasta, debiendo tenerse entendido no se admitirá proposición que no cubra la cantidad señalada ni a persona que no ofrezca las garantías correspondientes a responder al resultado del remate.

Guadalajara 29 de octubre de 1857.—Manuel Maria Arredondo.

D. Manuel Gonzalez Granda, oficial primero Interventor en comisión de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara, de la que es jefe el Sr. D. Manuel Maria Arredondo.

Certifico: que según los antecedentes que existen en esta oficina, resulta que el número de arrobas de vino y demás especies sujetas a la contribucion de consumos que en un año se calculan a la villa de Atienza, son las siguientes:

	Cantidad del remate.
Por 19,800 arrobas de vino común a 1 real arroba	19800
Por 1,568 id. de aceite de oliva a 2 1/2 rs. arroba	3920
Por 1,460 id. de aguardientes a 5 rs. arroba	7300
Por 46,534 libras de carnes frescas a 6 céntimos libra	2600
Por 16,853 id. de tocino salado a 18 céntimos libra	3033
Por 80 arrobas de jabón duro a 3 rs. arroba	240
Por 102 id. de vinagre a 75 céntimos arroba	7650
<b>Total cupo</b>	<b>36929</b>



Y para que conste y surta los efectos oportunos en el expediente de su referencia, expido la presente en Guadalajara a 29 de octubre de 1857.—V. B. Arredondo.—Manuel Gonzalez Granda.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Se hallan vacantes las plazas de maestros de instruccion primaria de los pueblos que a continuacion se expresan. Los aspirantes a ellas remitiran sus solicitudes a esta Comision superior en termino de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial...

Escuelas de niños.

Table with columns for location, number of pupils, and contribution. Includes locations like Aldealengua de Pedraza, Aldeanueva del Monte, Arroyo de Cuellar, etc.

Escuelas de niñas.

Table with columns for location, number of pupils, and contribution. Includes locations like Adrados, Chañe, Cueyas de Provanco, Cuellar, etc.

PARTIDO DE SANTA MARIA DE NIEVA.

Table with columns for location, number of pupils, and contribution. Includes locations like Aldeanueva del Codonal, Armuña, Bernardos, etc.

Table with columns for location, number of pupils, and contribution. Includes Moraleja de Coca, Muñopedro, Nieva, Rapariegos, San Cristóbal de la Vega, San García.

PARTIDO DE SEGOVIA.

Table with columns for location, number of pupils, and contribution. Includes Abades, Aldea del Rey, Cantimpalos, Carbonero el Mayor, Espinar, Escalona, etc.

PARTIDO DE SEPULVEDA.

Table with columns for location, number of pupils, and contribution. Includes Aldealengua de Pedraza, Arcones y agregados, Cabezuela, Cantalejo, etc.

NOTA. Las escuelas de niños de Bernardos, Carbonero el Mayor, Cuellar, Espinar y Riaza, y las de niñas de Cuellar, Navas de Oro, Riaza, Bernardos, Labajos, Martin Muñoz de las Posadas, San García, Carbonero el Mayor, Espinar, Navas de San Antonio, San Ildefonso, Valverde, Cantalejo y Prádena, se proveerán por oposicion conforme a lo dispuesto en el art. 486 de la Ley de 9 de setiembre último...

LOTERIA MODERNA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el dia 7 de noviembre de 1857.

Constará de 48,000 billetes al precio de 200 rs., distribuyéndose 135,000 pesos en 650 premios, de la manera siguiente:

Table showing lottery prizes: 1 de. 35,000; 1 de. 12,000; 1 de. 8,000; 1 de. 4,000; 3 de. 4,000; 8 de. 500; 10 de. 400; 25 de. 200; 600 de. 100.

Los billetes estarán divididos en octavos que se expendrán a 25 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 25 de octubre.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente...

—El Director general, Mariano de Zea.

GUADALAJARA: 1857. Imprenta nueva de D. J. Romero y Compañia. PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.